

(BO. 29-12-2022)

SECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución N° 14 Letra:D

VISTO:

El Expediente N° 0473-083573/2022.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Título I del Libro III del Decreto N° 320/21 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que mediante Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría y su modificatoria, se reglamentaron aspectos referidos al funcionamiento del régimen y se nominaron los sujetos que deben actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que dentro del referido marco legal, se considera conveniente efectuar aquellas adecuaciones a la mencionada resolución que resultan imprescindibles y necesarias a los fines de receptar en dicho ordenamiento lo establecido en la Ley Impositiva N° 10.854 para la anualidad 2023.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 33/2022 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción Asuntos Legales de este Ministerio al N° 2022/DAL-00000437,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1°

SUSTITUIR el tercer párrafo del Artículo 3° de la Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría y su modificatoria, por el siguiente:

“Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, no correspondiendo practicar la retención:

- a) *los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el Artículo 240 inciso 1) del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.*
- b) *los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la retención o el inmediato anterior.”*

Artículo 2°

SUSTITUIR el primer párrafo del Artículo 8° de la Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría y su modificatoria, por el siguiente:

“Las entidades de seguro nominadas como agentes de retención deberán actuar como tales respecto de los pagos que realicen a productores o intermediarios de seguros, aplicando sobre el monto total de la comisión que se abone sin considerar -de corresponder- el impuesto al valor agregado, la alícuota que se establece en la siguiente tabla:

<i>Ingresos Brutos atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, incluidas las que correspondan a exentas y/o no gravadas, del sujeto pasible correspondientes al año calendario anterior a la fecha en que se realiza la retención:</i>	<i>Alícuota Contribuyentes Locales:</i>	<i>Alícuota Contribuyentes del Convenio Multilateral:</i>
<i>Hasta \$ 28.100.000,00</i>	<i>3,5%</i>	<i>1,75%</i>
<i>Más de \$28.100.000,00 y hasta \$163.000.000,00</i>	<i>5,5%</i>	<i>2,75%</i>
<i>Más de \$163.000.000,00</i>	<i>6,5%</i>	<i>3,25%</i>

Artículo 3°

SUSTITUIR el quinto párrafo del Artículo 10 de la Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría y su modificatoria, por el siguiente:

“Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, no correspondiendo practicar la retención:

a) los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el Artículo 240 inciso 1) del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.

b) los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la retención o el inmediato anterior.”

Artículo 4°

SUSTITUIR el tercer párrafo del Artículo 19 de la Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría y su modificatoria, por el siguiente:

“Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, no correspondiendo practicar la percepción:

a) los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el Artículo 240 inciso 1) del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.

b) los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la retención o el inmediato anterior.”

Artículo 5°

SUSTITUIR el segundo y tercer párrafo del Artículo 24 de la Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría y su modificatoria, por el siguiente:

“En los casos que el prestatario no se encuentre incluido en el padrón de contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior, quedará sujeto al régimen de percepción a una alícuota del seis por ciento (6,00 %).

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, no correspondiendo practicar la percepción:

a) los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el Artículo 240 inciso 1) del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.

b) los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la retención o el inmediato anterior.”

Artículo 6°

SUSPENDER hasta el 31 de diciembre de 2023, la vigencia de las disposiciones contenidas en el Título III – Régimen de Recaudación Titulares y/o administradores de “portales virtuales”: Comercio electrónico.

Artículo 7°

Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2023.

Artículo 8°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.